

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39817

Ref. Expediente N° SD2025/0014399

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades lega les y,

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 21 de febrero de 2025, la sociedad FISIOPILATES COLOMBIA SAS solicitó el registro de la Marca FISIOPILATES (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza comprendidos en la clase:

41: Conducción de clases en materia de ejercicio físico.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1075, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que mediante Resolución N° 1455 del 8 de enero de 2026 la Dirección de Signos Distintivos resolvió conceder el registro de la Marca FISIOPILATES (Mixta), para distinguir servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Que JENNYFER PAOLA LOPEZ LOPEZ radicó una solicitud de revocatoria directa mediante radicado SD2026/0007015 frente al acto administrativo mencionado anteriormente, así:

“...JENNYFER PAOLA LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1014253041, como doctora, fisioterapeuta, experta en Fisiopilates, y, en consecuencia, tercera interesada en el proceso de registro de marca “FisioPilates” que cursa en este Despacho, respetuosamente, formulo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del Acto Administrativo por medio del cual se concedió el registro de la marca mixta “FisioPilates” (...)

VI. PETICIÓN

PRINCIPAL

- 1. Que se realice el examen de registrabilidad de la marca “FisioPilates”*
- 2. Que se señale cuál es el elemento preponderante del signo “FisioPilates” (Mixto) (Nominativo o Figurativo)*
- 3. Que, en consecuencia, se conceda el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 1455 y, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución No. 1455 y se NIEGUE el registro de la marca “FISIOPILATES”*

SUBSIDIARIA

De no prosperar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación, para que se analice la Resolución No. 1455 y, en consecuencia, se REVOQUE la Resolución No. 1455 y se NIEGUE el registro de la marca “FISIOPILATES”.

Que bajo radicado SD2026/0007014 JENNYFER PAOLA LOPEZ LOPEZ interpuso recurso de apelación de fecha 23 de enero del 2026, frente a la decisión contenida en la Resolución N° 1455 del 8 de enero de 2026.

Ref. Expediente N° SD2025/0014399

Que para decidir acerca de la solicitud de revocatoria esta Dirección procederá a realizar la verificación sobre la viabilidad de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la revocación directa de los actos administrativos.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“ARTICULO 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

De otra parte, el artículo 94 de la misma norma consagra:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

Del caso concreto

Dentro de las más importantes manifestaciones del poder público, la Administración está revestida de ciertas prerrogativas para producir actos administrativos, los cuales tienen por objeto producir efectos legales. En tal sentido, el ordenamiento jurídico ha dotado a las actuaciones administrativas de ciertos privilegios como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que en principio comporta que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos.

No obstante, los actos administrativos no son inmutables y, en tal sentido, las autoridades que los profirieron o sus superiores están facultados para revocar sus actuaciones administrativas de conformidad con las causales previstas por la ley, observando en todo caso el procedimiento establecido para el efecto.

Así las cosas, la revocatoria directa se encuentra concebida como una prerrogativa otorgada a la Administración para que esta ejerza control sobre sus propios actos y cuente con la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, con el fin de corregir, de manera oficiosa o a petición de parte, las actuaciones lesivas que contraríen el orden constitucional o legal.

La figura de la revocatoria directa opera bajo reglas específicas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo dispuesto en los artículos 93 a 97 del **CAPÍTULO IX. REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. En este sentido, la revocatoria directa únicamente es procedente bajo las circunstancias consagradas en el artículo 93 de dicha norma, y no procederá cuando el solicitante haya interpuesto los recursos procedentes frente al mismo, o respecto de los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En el caso en cuestión, revisado el expediente SD2025/0014399 correspondiente a la marca FISIOPILATES (Mixta) para distinguir los servicios de la clase 41 de la Clasificación

Resolución N° 39817

Ref. Expediente N° SD2025/0014399

Internacional de Niza, se ha podido constatar que el 23 de enero de 2026, JENNYFER PAOLA LOPEZ LOPEZ interpuso recurso de apelación frente a la decisión contenida en la Resolución N° 1455 del 8 de enero de 2026.

Debe resaltarse que la solicitud de revocatoria directa presentada reproduce el mismo documento presentando como recurso de apelación frente al acto administrativo mencionado, el cual, se encuentra en estudio bajo el radicado SD2025/0063575.

Por lo expuesto, esta Dirección encuentra que la solicitud de revocatoria directa no puede ser aceptada, toda vez que, el solicitante de revocatoria directa interpuso el recurso pertinente contra el acto administrativo objeto de revocatoria, refiriéndose a los mismos hechos y fundamentos jurídicos, de manera que su solicitud resulta improcedente en los términos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. No acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada bajo radicado SD2026/0007015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2. Notifíquese esta providencia a JENNYFER PAOLA LOPEZ LOPEZ solicitante de revocatoria directa, entregándole copia de la misma, y advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA